



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2013.  
ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE  
MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con la copia certificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Síndico del Municipio de Yautepc, Estado de Morelos, en su demanda impugna expresamente lo siguiente:

*“Lo constituye la resolución dictada en forma ilegal, MEDIANTE EL DECRETO Número 151 (ciento cincuenta y uno), publicado en el Periódico Oficial ‘TIERRA Y LIBERTAD’, número 5052, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, que concede PENSIÓN POR INVALIDEZ a la C. \*\*\*\*\*”*

*Como consecuencia de lo anterior la edición y publicación del citado decreto a través del medio masivo de información Periódico Oficial denominado ‘TIERRA Y LIBERTAD’, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos”.*

En su escrito aclaratorio de demanda, el Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, vengo a subsanar en tiempo y forma, la prevención realizada por Usted Señor Ministro, mediante auto de fecha trece de febrero del año en curso, y para tal efecto manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:*

*a).- En primer término, expreso BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el decreto número 151, constituye el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del*

*Servicio Civil del Estado de Morelos, asentándose por error mecanográfico el decreto número 85.*

*b).- En segundo término, señalo que en la controversia constitucional señalada al rubro, únicamente se impugna el decreto legislativo número 151, publicado el diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, en su edición número 5052.*

*c).- En tercer término, preciso y atribuyo a las demandadas Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, la expedición, promulgación y/o publicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y a su aplicación concretamente al secreto legislativo número 151, publicado el diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, en su edición número 5052.*

*d).- En cuarto término, procedo a formular los siguientes conceptos de invalidez correspondientes a la impugnación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.*

La parte actora solicita la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana, solicito la suspensión del acto a efecto de que la demandada Congreso del Estado de Morelos, representada por la quincuagésima segunda Legislatura, se abstenga de pretender llevar a cabo la ejecución del decreto número 51 (sic), publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' del gobierno del Estado, número 5052 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce. Así como para que cualquier otra autoridad del ámbito de competencia local o federal, se obtengan (sic) de ordenar la ejecución del ya citado decreto y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se decida sobre la validez de dicho decreto”.*

En relación con lo anterior, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el acto impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto legislativo número **ciento cincuenta y uno**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el periódico oficial de la entidad, en cuanto determinó de manera individual y concreta, **conceder pensión por invalidez** a **Francelia Vences Galindo**, como empleada del Municipio actor.

Al respecto, el decreto legislativo impugnado establece:

**“ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez a la C. quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía raso adscrita al área de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del salario que la trabajadora venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 60, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus labores, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumplimiento con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

**ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.”**

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

**“ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la**

**sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”**

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia P./J. 21/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra “instituciones” significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término “fundamentales” constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”**

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando al efecto, que el decreto legislativo



impugnado le reconoce derechos en esas materias a un servidor público del Municipio actor, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado, los que no son objeto de estudio en la controversia constitucional.

En ese sentido, las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo ~~XXV~~, Mayo de 2007, página setecientos noventa y tres, Tesis 1ª. XCVII/2007, cuyo contenido es el siguiente:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de**

✓

***otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”***

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un servidor público del Municipio actor, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Municipio, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino al propio Municipio actor, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del Municipio actor, no es susceptible de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2 establece que el pago de la pensión del trabajador debe realizarse en forma mensual, **“con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado.”**, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Por las razones y fundamentos expuestos, se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.